

No tienen retratos

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.^o

CELDA N.^o

Manuel E. Ulla. - 1430 -- 116.
Bartolome Blas. - 1444 -- 209.

Delito

Homocidio

Penal

5 años para los dos.

Comienza la condena el 8 de Junio de 1891.

Termina la condena el 8 de Junio de 1896

EL SECRETARIO
M. Gómez

J- 14130 - C- 116

³² Manuel Espíritu Ulloa

" 14444 C- 209

Bartolomé Blas -

Testimonio

De las sentencias condenatorias de 1^a y 2^a.
Instancia, contra los reos Manuel Espíritu Ulloa y Bartolomé Blas a siete años de
penitenciaría, por muerte de Santiago Villafañe.
Corrigido Agosto 28 de 1891.

Festimoniio de la ~~Sentencia~~^{Juzgado de la Instancia} de primera Instancia
y auto de vista de ~~segunda~~^{segunda} instancia, en la causa
criminal seguida contra Manuel Espiritu
Ulloa y Bartolomé Blas por homicidio de San-
tiago Villafana.

Bute. Corriente Agosto veinte y uno de mil ochocientos noven-
ta y uno. Por devulteros, guarden y cumplase lo
resuelto por el Superior Tribunal en el auto de vista
de fijar dictánto, eatorce en fecha veinte y siete de
Julio ultimo. En su virtud, archiven este expediente
en la oficina del Coribano. Públos de esta provin-
cia, quien expedirá a la posible brevidad, tele-
gramo por duplicado, de la sentencia condena-
toria a Penitenciaria a Manuel Espiritu Ulloa
y Bartolomé Blas, remitiendo nos testimonios a uti-
lidad para hacer oír tanto en la nota de utilidad
a la Prefectura del Departamento para su jefe con-
pondiente dando aviso al Superior Tribunal, sin
perjuicio de librarse escrito al Señor Juez de primera
Instancia del Crimen de la provincia del cercado de
Huaraz para la notificación de los sentenciados y
a sus defensores Señores Angel Ubillas y Teodocio
Gonzales = Tarafan y Ramírez = Ante mí = ~~el~~ ^{el} ~~ante~~
~~notifico~~ ^{notifico} Vidal = ~~blas~~ cinco de la tarde del mismo dia
del auto que antecede, hice saber su tenor al Pro-
motor Fiscal Don Vicente Gonzales; e impuesto por
Ydm. m: doy fe = Gonzales = Vidal = Siguióndamente
practicómos la anterior en Don Buenaven-
tura Ramírez Coribano Público de la provincia

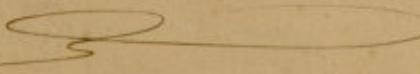
Z

impuesto del auto firmo: soy yo = Ramiro = Vidal
Cargo. = En el mismo dia de la anterior diligencia se li-
bi el auto ordenado, al Señor Juez del Tribunal del
Sentencia Areado; por el como: soy yo = Vidal. = En el juicio
de primera ^{vez} criminal seguido de oficio contra Emmanuel Espíritu Ulloa,
Bartolomé Blas y Bernabé Ayreda, por homici-
dio en la persona de Santiago Villafana = Autos
y vistos: y teniendo en consideracion: Primero - De-
seguia el parte de foja una su fecha veinte y
ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nue-
ve, dado por el Gobernador del pueblo de Tamea
Don Pedro Olios Collantes y ratificado a fojas
cinco ante el juez de paz de entonces Don Segun-
do Osorio Pascual, tuvo lugar en ese dia a las
siete y media de la noche, la muerte de San-
tiago Villafana en el citado pueblo de Tamea,
en la esquina de la casa de Doma Francisca
Cerna: Segundo - De un el referido parte se designo
como autores de dicha muerte, a Emmanuel
Espíritu Ulloa y a Bartolomé Blas, citandose
como testigos presenciales del crimen a Don Juan
de Giro Cucana y a Don Emmanuel Olios (menor),
quien dio aviso del hecho al Gobernador
que se encontraba a esa hora en la tienda de
Don Gabriel Estrabean, en compagnia de las per-
sonas nombradas en ese parte: Tercero - que el
Juez de paz Osorio Pascual, comenzó a instruir
el correspondiente sumario el veinte y nueve de
aquel mes, expediente el respectivo auto cabyada
proceso, conforme a lo prescrito por el Artículo

Juzgado de Instrucciones en materia Penal.

Cuarto - que tuvo las notificaciones respectivas, al Promotor Fiscal y a los Testigos nombrados para el reconocimiento de la cuchilla con que se perpetró el delito y para el de las heridas del cadáver, se juramentaron y fué citado el primero para el sumario, como es de ver se en las diligencias de fojas dos vuelta a fojas cinco: Quinto - que practicadas las demás diligencias del sumario, resulta la plena prueba material, que enciende en el cuerpo del delito y en la cuchilla con que se cometió y consta de los reconocimientos y dictámenes de fojas seis a fojas ocho, fojas once vuelta a fojas doce y fojas catorce, en cuya última foja consta también el reconocimiento de las huellas en las manos de Bartolomé Blas, lo que prueba que tuvo lucha con el finado Villafana, así como del certificado de fojas cuarenta y cinco y de la partida de defunción de fojas treinta y dos: Sexto - que el reo Bartolomé Blas en su instructiva de fojas ocho vuelta a fojas nueve, confiesa haber tenido una reyerta de palabras y obras con Villafana a las siete de la noche, hora próxima a la en que tuvo lugar la muerte de este; confesión que reproduce en la primera parte de su recurso de fojas cuarenta y tres, y reconoce además en su instructiva ser suya la cuchilla con que se perpetró el crimen, arrojando

rando que se la quito el Gobernador, lo que con-
cuerda en esta parte, con el tenor del mencio-
nado parte de foja una y con el oficio de fo-
jas cincuenta y ocho, en el que augura el riferido
Gobernador, que la cuchilla la recogio ensangre-
tada de poder de aquil: Septimo- que la prue-
va testimonial la forman las declaraciones con-
formes en cuanto a la persona, al hecho, al
tiempo y al lugar, feitas por los dos tes-
tigos presenciales Juan de Rios Carrera y
Manuel Olivos (muerto), que comen de fojas
diz y siete vuelta a fojas veinte, amplia-
das a fojas veinte y ocho vuelta y fojas vein-
te y nueve, en las que aseguran que Barto-
lomi Blas y Manuel Espiritu Ulloa, salie-
ron de casa del Señor Estrabeau a las siete de
la noche, y al encontrarse en Santiago Vil-
lafana, este fui desafiado a duelo por el prime-
ro, lo que aceptado por Villafana y venidos
a los manos, Blas se rindió, terminando
allí la pelea; pero que una vez que se que-
jo a su tir Ulloa, este seguido de aquil
dió alcance a Villafana, y tomandole por
el cuello, le dió una puñada en el pectoral,
que en la ampliacion declaran que fui pu-
ñalada con una cuchilla, que en su instan-
te el ofendido distanciándose de los manos de
aquello, partió a correr rebelando con esto
que salia sufrido algo extraordinario, y que
entres fui seguido a palos por Blas en union





 Juzgado de la Instancia que se ejerce en la Provincia de Pallasca

di su tio Ulloa, hasta que éste murió en la regi-
 na de la casa de Rosa Francisca Cerna: Octavo
 que la misma prueba textual formal forman las
 declaraciones contenidas y uniformes dadas por los
 Señores José Angel del Castillo, Gabriel Este-
 beau, Simón Padilla, Silvestre Castillo, Be-
 nacio Tumajambo, Antonio Chavay, Ambro-
 cio L. Salvador, que comienzan de fojas veinte y sul-
 ta aí fojas veinte y seis y fojas treinta y una
 trá, los que declaran que se presentó Ulloa
 a la tienda del Señor Estebeau en mangas
 de camisa y ensangrentado, y segun éste y
 Salvador, dijo Ulloa, que en su estado lo ha-
 bía puesto el muchacho de aquél llamado
 Santiago Villafana; dando aí enoces con
 esto que acaba de consumar el crimen, lo
 que se comprueba también, con el intento de
 fuga que arquearon los mismos lugarez qui-
 jos poner en práctica en ese momento: Noveno
 - que reabierta la instructiva de Blas a peti-
 cion de Ulloa a fojas cincuenta, aquél a-
 segura haber recibido la cuchilla de una
 persona que no conciencia por su estado de
 embriaguez, sin recordar nada de lo que
 pasó en aquella noche, ni como se sucedió
 la pelea con Villafana, remitiéndole en la
 ultima parte de la contestacion a la pre-
 gunta hecha en una ampliación, al testi-
 monio de Juan de Ríos Casana y Manuel
 Olivos (mínor), así como en su escrito de fojas

B

cienta y nueve a fojas cincuenta robusteciendo de
este modo las declaraciones de otros, que han dado
razón del hecho como testigos presenciales: Veí-
mos que entre Blas y Ulloa vienen disculpándose
ambiguamente uno a otro, la muerte de Belar-
fama, como aparece de los recursos de fojas cin-
uenta y tres, fojas cincuenta y cuatro, fojas
cincuenta y nueve a fojas sesenta, fojas cen-
ta y cuatro, reconociendo y luchando sobre si
con este hecho y con las confesiones anotadas
en sus instrucciones, responsabilidad criminal,
dende que forman contra ellos mismos prueba
plena oral por reunir los requisitos del Articu-
lo ciento cinco del Código de Ejecuciones
Final: Undécimo - que las declaraciones de No-
na Isabel Leon de fojas setenta y uno, Francis-
co Pando de fojas setenta y uno vuelta y An-
drés Ruiz de fojas ciento dos, tomadas a es-
tancias del río Ulloa, quien pretende con
ellas acreditarse su inocencia, nada prueban
en su favor, por que ignoran las circunstan-
cias que ha pretendido probar; y que por el
contrario, las declaraciones que comienzan desde
fojas setenta y cuatro vuelta hasta fojas o-
chenta y uno, tomadas también a solicitud
de Ulloa, forman mas bien prueba contra
este, por el hecho de asegurarse en ellas que
a unos momentos de haber salido del estable-
cimiento del Señor Esteban, volvió ensangran-
tado en mangas de camisa al mismo lugar,



 quejándose de haber sido maltratado por Villafo-
 na: pues son declaraciones estas, reproductivas
 de las anteriores de que ya ha hecho mérito, así
 como que del cargo practicado entre los acusados
 Blas y Ulloa con los testigos presenciales del
 hecho: Juan de Ríos Casana y Manuel Oli-
 vio (caso) Comienzo de fojas noventa y una
 hasta vuelta a fojas noventa y seis, no se obtuvo
 otro resultado, que el de fortalecer y apoyar más
 las declaraciones de estos: **Duodécima** - que co-
 lando al mérito del Sumario, previo dictamen
 del Promotor Fiscal, se libró mandamiento
 de prisión en forma contra los enjuiciados,
 por auto de fojas ciento veinte y tres vueltas, y
 nombrándose defensores para cada uno de los reos
 Ulloa y Blas por la incompatibilidad de las de-
 fensas, se pasó al plenario, en cuya sesión
 se tomaron las confesiones de aquellos, observan-
 dose las prescripciones del Artículo noventa y tres
 del Código citado; debiendo notarse, que Blas
 en su confesión asegura que no contradijo a
 Casana y Olivio en el cargo, por estar de acuer-
 do en ellos para tal fin, lo que prueba mas
 su culpabilidad: **Decimo tercero** - que formaliza-
 jada la acusación a fojas ^{ciento} cincuenta y uno duel-
 ta, y fojas ciento cincuenta y dos por el Promo-
 tor Fiscal Don Vicente González, con quien se
 subrogó a lo anterior Don Rodolfo Teodoro Lar-
 pos su auxiliar, se corrió tránsito a Don Pe-
 dro Súgar y a Don Ildefonso Faramillo defen-

sonos respectivamente de Manuel Espíritu Ulloa
y Bartolomé Blas, los que contestaron en tres
lados a fojas ciento cincuenta y tres y fojas
ciento cincuenta y seis, recibiendo la can-
sa a prueba por parte de fojas ciento cincuen-
ta y siete mila, en fecha doce de Enero presi-
mi pasado, y durante dicho término ambos de-
fensores tacharon a los dos testigos presencia-
les del hecho Juan de Dios Casana y Ma-
nuel Olivos (quenos) con variedad de parentes-
cos: **Víctima cuarto** - que en parentesco, respecto
de Casana es de afinidad en tercer grado con
Bernabé Agreda, y colateral en sexto de con-
sanguinidad con el mismo Agreda, en cuan-
to a Olivos; no siendo, por consiguiente, impre-
didos en el presente juicio, para dar sus declara-
ciones como consta del inciso segundo de la
segunda parte del Artículo sesenta del Co-
digo de Ejercicios y Sanciones Penal: quedando
esto mas comprobado en las declaraciones de
los testigos de la hoja de fojas ciento sesenta y
siete a fojas ciento setenta y de fojas ciento
setenta y cuatro a fojas ciento setenta y siete
milla, las que dijeron a las de los testigos presencia-
les del crimen Casana y Olivos, ya dichos, en to-
do su vigor y fuerza: **Víctima quinto** - que en to-
do el proceso no aparece que Santiago Villafane
haya provocado la reyerta, sino que por el con-
trario lo fui el ru Bartolomé Blas, cuyo pro-
cedimiento trajo por consecuencia la muerte de

34

aqul, como se ha aprobado en todas sus circunstancias en el considerando sexto: **Decimo sexto** - que los reos Ulloa y Blas se encauzan dentro al tiempo de cometer el crimen, según las declaraciones del Señor Gabriel Estrebeau, José A. Castillo y otros, cuya circunstancia atenua la responsabilidad criminal de ictos, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del Artículo noveno del Código Penal: **Decimo septimo** - que habiendo concurrido en el delito de muerte la circunstancia atenuante que se dija mencionada en el considerando anterior, debe disminuirse en un tercio la pena de Penitenciaría que conforme al Artículo docientos treinta del nuevo Código, corresponde a los reos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo cincuenta y siete del mencionado Código: **Decimo octavo** - que existiendo pruebas plenas de la culpabilidad de Ulloa y Blas, las que están formadas por el europeo del delito y arma con que se perpetró; el testimonio de Juan de Oros Casana y Manuel Olivos (menos), como testigos presenciales, el de los Señores Estrebeau y otros como se ha manifestado en el considerando octavo por la confesión misma del reo Blas, no pueden este ni Ulloa quedar exentos de responsabilidad criminal en igual grado, por cuanto Blas fué el que dio origen a la pelea con Villafana y corrió a su muerte dandole de palos y Ulloa dandole la puñalada que causó dicha muerte. - Por estos fundamentos y otros que arrojan

los antecedentes, en lo expuesto por el Promotor Fiscal
en su dictamen de fojas ciento noventa, y estando
a lo dispuesto en el Artículo docientos treinta del
Fallo. Código Penal = Fallo que debo condenar, como en el
fue condene, a los reos Emmanuel Espíritu Ulloa y
Bartolomé Blas, a la pena de Intinciaria, en
tercer grado, término medio si sean once años, con
las accesorias señaladas en el Artículo treinta y cinco
de dicha Código, es decir inhabilitación absoluta
por la mitad del tiempo después de cumplida la
condena: interdicción civil por el tiempo de ella;
y sujeción a la vigilancia de la autoridad de
uno a cinco años después de cumplida la pena,
según el grado de corrección y buena conducta
que observen los reos durante su condena. Y por
esta mi sentencia definitivamente pugnante en
primera Instancia, así lo pronuncio, mandando
y firmo. Elívase en consulta esta sentencia al
Superior Tribunal, si no se apelare de ella dentro del término legal. Hagan saber al Promotor Fiscal, a los reos y a los defensores de éstos. Com
go Junio ochos de mil ochocientos noventa y uno
= Julio Farfán y Ramírez = Dijo y pronunció la
sentencia que antecede el Señor Doctor Don Julio
Farfán y Ramírez Abogado de los Tribunales
de Justicia de la República y Juez de prime-
ra Instancia de la provincia de Tallaica, es-
tando administrando justicia en la sala de su
despacho, siendo las tres de la tarde del dia
de su fecha y se publicó a provincia de los


 testigo Don José Viscaya, y don José Luciano Yzaguirre
 de que certifico = Bernardino Echavarria =
En diez y seis de junio del año corriente siendo
las cuatro de la tarde hice saber en la Corte
la sentencia que antecedió al reo Manuel Espíritu
Ulloa instruido de su tenor firmó de que doy
sí = Manuel E. Ulloa = Echavarria = En seguida
practicué otra igual diligencia que las anteriores con
Bartolomé Blas inteliéndiada firmó: doy sí = Bar-
tolomé Blas = Echavarria = Hizo continuo pra-
tigüé otra igual que las anteriores con el Pro-
motor Fiscal Don Vicente Gonzales instruido
de su tenor firmó: doy sí = Gonzales = Echavarria
= Inmediatamente hice otra igual que las an-
teriores con Don Pedro Yngar inteliéndiada fir-
mé de que doy sí = Yngar = Echavarria = Si-
guidamente hice otra con Don Bartolomé
Pizarro, impuesto firmó de que también doy sí =
Pizarro = Echavarria = Certifico: que no se ha pra-
ticado igual diligencia que las anteriores con el
defensor Don Idelfonso Jaramillo, por hallarse au-
ente e ignorarse el dia de su regreso. Corriente
Junio diez y siete de mil ochocientos noventa
y uno = Echavarria = Huaraz julio veinte y siete
de mil ochocientos noventa y uno = Votos, en
discordia de votos; de conformidad en parte
con el dictamen del Señor Fiscal y coincide
rando: que no está plenamente acreditado
cuál de los dos reos, si Manuel Espíritu Ul-
loa o Bartolomé Blas, que infirieron he-

C

ridas graves a Santiago Villafana, fui el verdadero autor de la muerte de este, en cuya caso es aplicable lo que dispone la primera parte del Artículo ciento treinta y siete del Código penal: que ambos reos favorece la circunstancia atenuante del inciso segundo, Artículo noveno de dicho Código: Reenviaron la sentencia apelada de fojas ciento noventa y tres multa, su fecha ocho de Junio último, que condena a Bartolomé Blas y a Emmanuel Espíritu Ulloa a la pena de Penitenciaría en tercer grado, término medio: les impusieron la misma pena de Penitenciaría en primer grado, término medio, o sean cinco años, con las acusiones del Artículo treinta y cinco del Código citado; debiendo cumplir a comer el tiempo de la condena desde la indicada fecha de ocho de Junio del presente año; y los devolvieron, con la nota acordada = Sanfrancisco = Cisneros = Romero = Voto del Santa Gadea = Maguina = Si votó conforme a Dr. Cisneros ley; sienda el voto del Señor Vocal Cisneros: por que se condena a Ulloa a la pena de Penitenciaría en tercer grado término medio y a Blas a la misma pena en término mínimo y por la absolución de Agreda por las siguientes razones, primera: esta plenamente probado que Ulloa fui autor de la herida mortal que recibió Villafana en el pecho, segundo: que esto igualmente probado que Blas fui el de las leciones graves y el dueño del arma homicida



y terroro: que aunque el libo grandamiento de juicio
entre Aguda por considerarse cómplice en el delito, de
auto resulta que los júicios alfabéticos fueron Ulloa
y Blas y por consiguiente queda comprobada su
inocencia y sin objeto el juicio mandado recurrir;
de que certifico: Emmanuel Toribio Romero. — Alas
nueve de la mañana del dia treinta y uno de Julio
de mil ochocientos noventa y uno, hice saber el auto
de fojas docientes catorce al Señor Fiscal, rubricó:
dijo: doy fe = Una rubrica = Caceres = A la una de la
tarde del dia primero de Agosto de mil ochocientos
noventa y uno, hice saber la sentencia de fojas do-
ciento catorce al Doctor Don Angel Ubillus, de-
fensor del enjuiciado Emmanuel E. Ulloa firmó: doy
fe = Ubillus = Caceres = A la una de la tarde del
dia primero de Agosto de mil ochocientos noven-
ta y uno, hice saber la sentencia de fojas docien-
tos catorce a Emmanuel Cepineta Ulloa, imputado de
Idm. su tenor firmó: doy fe = Ulloa = Caceres = A
la una de la tarde del primero de Agosto de mil
ochocientos noventa y uno hice saber la sentencia
de fojas docientos catorce al enjuiciado Barto-
lome Blas, quien impuesto de su contenido fis-
Idm. no: doy fe = Blas = Caceres = A las dos de la
tarde del dia primero de Agosto de mil ochocien-
tos noventa y uno, hice saber la sentencia de fo-
jas docientes catorce a Don Ferrocio Gonzales
firmó: doy fe = Gonzales = Caceres = comunado a
noventa - vale = cuatro reglones = ciento - vale.

Concuerda este tránsito con el expediente original segun la con-

presentacion practicado de que drey fe; el qual queda archi-
vado en mi oficio. Y de orden de la Ilustrissima Corte Su-
perior del Repartimiento, expido por duplicado el presen-
te testimonio, en la ciudad de Corongo a los veinte y
otto dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa
y uno, signandolo tambien el mismo dia.



Buenaventura Ramirez
Escrit. Publ:

Copiado a fojas 172 del libro 3º desenten-
cias